



**RESOLUCION No. 804**

Diciembre 5 de 2019

**“POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA EN  
AVERIGUACION PRELIMINAR”**

**Expediente Número:** 7202118110

**ID:** 298104

**Radicado No.** 3332 de 2018

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA,  
CONTROL Y DE RESOLUCION DE CONFLICTOS – CONCILIACION DE LA  
DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011, Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 modificada por la resolución 2143 de 2014, Resolución 500 del 15 de febrero del año 2017 y la ley 1437 de 2011.

**I. ACTUACIÓN PROCESAL**

Ante la Dirección Territorial Tolima del Ministerio del Trabajo, con sede en Ibagué, el día 17 de octubre de 2018, se radico Oficio PRT-S-JEAS No. 3048 suscrito por la Procuradora Regional del Tolima, mediante el cual remite la queja presentada antes ese Despacho por la ex trabajadora **LUZ YAMILE YARA FRANCO** en contra de la Empresa **QUILISERVICIOS S.A.S.**, identificada con Nit 900.875.881-1, con el ánimo de que se le investigue por los presuntos actos de: NO pago de seguridad social integral, No pago de prestaciones sociales, No pago de horas extras, No pago de salarios, No pago de incapacidades, entre otros.

Mediante Auto número 1502 de fecha 22 de octubre de 2018, visto a folio (87), La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Tolima resolvió asignar a la Inspectora (21) de Trabajo y Seguridad Social adscrita a esta Dirección Territorial para que de conformidad con la queja inicie la averiguación preliminar y formulación de cargos en contra de la Empresa

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**QUILISERVICIOS S.A.S.**, identificada con Nit 900.875.881-1, de conformidad como lo señala el artículo 47 de la ley 1437 del año 2011.

La Inspectora 21 de Trabajo y Seguridad Social mediante oficio del 10 de abril de 2019 requirió a la Empresa **QUILISERVICIOS S.A.S.**, para que suministrara información respecto de la relación laboral que se tuvo con la extrabajadora Luz Yamile Yara Franco, dicha misiva fue remitida mediante guía de Correo de la Empresa 4 - 72 con No.RA106468275CO, a la carrera 36 # 35 -70 Barrio Barzar de la ciudad de Villavicencio Meta, siendo devuelta por la causal de No Existe, según reporte de la mencionada Empresa de Correos.

Continuando con el procedimiento administrativo en averiguación preliminar, la Inspectora 21 de trabajo y Seguridad Social, el día 13 de mayo de 2019 procedió a interrogar a la señora **LUZ YAMILE YARA FRANCO**, a fin de que en dicha diligencia de ampliación y ratificación de queja, manifestara su ratificación de la queja e indicara cuales fueron las pretensiones de la misma.

Igualmente, la Extrabajadora **Luz Yamile Yara Franco**, según oficio de fecha mayo 10 de 2019, visto a folio 122, entre otras consideraciones, solicita al Despacho de la Inspección 21 de trabajo y Seguridad Social, que se notifique al Demandado para que cumpla con sus deberes laborales, prestacionales, salariales y el pago de la indemnización por despido injustificado por el problema de una hernia umbilical así mismo le pague sus incapacidades.

Seguidamente, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de conflictos – Conciliación del Ministerio del Trabajo Territorial Tolima, mediante Auto 577 del 29 de julio de 2019, a folios 123 y 124, dispuso continuar con las actuaciones administrativas ordenadas en contra de la empresa **QUILISERVICIOS S.A.S.**, entre otras más, reasignando al Inspector Mario Ricardo Bolivar Gaitan, para que dentro de sus competencias realice la Instrucción de la averiguación preliminar o proceso sancionatorio, dentro de la presente Actuación.

Atendiendo la orden anterior impartida por la Coordinadora, el Inspector Quinto de Trabajo y Seguridad Social Mario Ricardo Bolivar Gaitan, a través del Auto 624 del 5 de agosto de 2019, a folio 125, dispuso continuar con las actuaciones administrativas ordenadas al Empleador vinculado al presente proceso, y a practicar las pruebas y o diligencia requeridas ordenadas, para lo cual se debía comunicar al representante legal de la Empresa **QUILISERVICIOS S.A.S** el contenido de dicho Auto.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La extrabajadora **Luz Yamile Yara Franco**, mediante oficio 3254 del 1 de octubre de 2019, a folios 126 y 127, solicitó a este despacho, información del estado del trámite de la querrela administrativa contra la Empresa **QUILISERVICIOS S.A.S.**, al igual manifestó en su petición, que requería copia de todo el expediente.

Luego, el Inspector Quinto de Trabajo y Seguridad Social, dando impulso al proceso y atendiendo la petición de la Extrabajadora **Luz Yamile Yara Franco**, el día 15 de octubre de 2019, obtuvo nuevo certificado de existencia y representación legal de la Empresa **QUILISERVICIOS S.A.S**, visto a folios 128 a 130, en donde dicho documento da cuenta que el Domicilio de la Empresa investigada corresponde a la carrera 9 Numero 2- 29 piso 2 del Municipio de Santander de Quilichao en el Departamento del Cauca, así como también allí aparece que el correo para notificación judicial de dicha empresa, es el email: [cleliocastrosas@gmail.com](mailto:cleliocastrosas@gmail.com).

Con estos datos de contacto de la Empresa investigada y ante la imposibilidad hasta ese momento de notificar a **QUILISERVICIOS S.A.S** de la actuación administrativa surtida con ocasión de la Queja Interpuesta por la extrabajadora, el Inspector Quinto de Trabajo adscrito a esta Dirección Territorial, dispuso oficiar el día 24 de octubre de 2019 a la Empresa Querellada, con el fin de comunicarle los Actos Administrativos a saber: Auto 1502 del 22 de octubre de 2018, Auto 577 del 29 de julio de 2019, mediante los cuales se dio inicio y continuación a la averiguación preliminar que se le adelanta, al igual que se le solicitaron varios documentos correspondientes a la relación laboral entre las partes.

Así las cosas, mediante oficio 3853 del 24 de octubre de 2019, visto a folios 131 y 132 se Comunicó sobre la actuación administrativa que adelanta en contra de la Empresa **QUILISERVICIOS S.A.S.**, representada por el señor Clelio Jesús Castro Solarte, al domicilio de dicha Compañía de la Carrera 9 No. 2-29 piso 2 del Municipio de Santander de Quilichao en el Departamento del Cauca, al igual que la misma comunicación junto con los actos Administrativos anexos, fue remitida al correo de notificaciones judiciales reportado a la cámara de comercio del Cauca, el cual corresponde a: [cleliocastrosas@gmail.com](mailto:cleliocastrosas@gmail.com).

Respecto de la comunicación dirigida a **QUILISERVICIOS S.A.S.**, con radicado de salida 3853 del 24 de octubre de 2019, a través de la empresa de correos 4-72 según guía No.RA199474364CO, la misma fue devuelta por dicha empresa de correspondencia, el 1 de noviembre de 2019 con la causal "cerrado y envío no admitido", véase folios 133 y 138; situación que imposibilitó dar a conocer a la Empresa dicha investigación.

Por último, en lo que respecta a las copias solicitadas por la señora **Luz Yamile Yara Franco**, sobre su autorización, se resolverá en el presente Acto Administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

## II. CONSIDERACIONES

### II.1 Función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control:

Antes de entrar a las consideraciones del caso en concreto, cabe manifestar que, a la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de Policía para la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Lo que no permite la norma es declarar derechos individuales ni controversias jurídicas suscitadas entre las partes ya que esto hace parte de la Función Jurisdiccional, competencia única y exclusiva de la Justicia Ordinaria la cual radica en cabeza de los señores Jueces Ordinarios Laborales, quiere decir lo anterior, que el Ministerio como Entidad Administrativa esta imposibilitada para desatar controversias jurídicas y que su función es verificar que el empleador de cabal cumplimiento al ordenamiento laboral descrito en el Código Sustantivo del Trabajo, so pena de las sanciones administrativas a la que hubiese lugar (art. 486 C.S. del T.).

### II.2 Del caso en concreto:

En el escrito de queja presentado por parte de la Señora **LUZ YAMILE YARA FRANCO**, pretende se investigue de manera detallada el proceder de la Empresa **QUILISERVICIOS S.A.S.**, conforme los procedimientos que efectúan, relacionados con las normas laborales, y según estos, la forma como se vulneran los derechos, para lo cual el Despacho dio inicio a su labor investigativa, pero infructuosamente no fue posible establecer comunicación con la Entidad Investigada, pues se le solicitó la información requerida a la dirección del Municipio de Villavicencio ubicado en el Departamento del Meta y a la dirección del Municipio de Santander de Quilichao Departamento del Cauca que figura en el certificado de existencia y representación legal a nombre de **QULISERVICISO S.A.S.**, la cual corresponde esta última a la carrera 9 No. 2-29 piso 2 del Municipio de Santander de Quilichao – Cauca, siendo ésta, la dirección que está vigente, pues dicho certificado fue expedido el día 15 de octubre de 2019, (folios 128 a 130), sin que este despacho conozca otra dirección.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por lo anterior es claro y evidente que la parte investigada no ejerció su Derecho a la defensa y contradicción, derechos que están constitucionalmente protegidos, por tal razón, no puede la administración violentar el Derecho al Debido Proceso, cabe manifestar que la dirección a la cual se envió la correspondencia es la que aparece en el certificado de cámara y comercio.

Recordemos que el derecho a la defensa asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la decisión final conforme a derecho.

Además, las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones del procedimiento, mediante la notificación de los Actos Administrativos que afecten a cada una de ellas y que, en definitiva, inciden en el proceso.

Es importante señalar que el artículo 29 de la constitución política, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es imprescindible que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa, con el fin de que la actuación administrativa sea justa y no lesione a un determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Así las cosas, téngase en cuenta que el debido proceso es una institución de gran relevancia dentro del derecho colombiano que posee un tinte fundamental dentro de nuestra constitución, no solo es de aplicación para las actuaciones judiciales, sino también para todas aquellas actuaciones que se hagan por parte de la administración pública.

Finalmente se hace de suma importancia informar a la querellante sobre los diferentes mecanismos que puede agotar con el fin de conseguir el pago de las acreencias laborales, como lo es la conciliación y la demanda laboral ante la justicia ordinaria laboral.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por lo anterior, éste despacho considera ajustado a Derecho, ordenar el archivo de las diligencias obrantes en el presente expediente; no sin antes manifestar, que el cierre de la investigación, al no considerar procedente la formulación de cargos, conlleva a su archivo, el cual trata de un acto administrativo definitivo en el sentido del artículo 43 del CPACA.

Debe considerarse que cualquier clase de pretensión litigiosa como declaración de derechos individuales o de definición de controversias en materia laboral y demás derechos sociales, debe resolverse ante la vía judicial de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 del CST, en unión con los artículos 1 CP – Estado de Derecho- y 229 CP- Protección jurídica efectiva por acceso a la jurisdicción.

Así las cosas, para este Despacho es imposible la continuación de la Averiguación Preliminar en el presente proceso, como quiera que se carece de la información básica para poder proceder de conformidad.

Como consecuencia de lo anterior, y al no ser posible la notificación al Querrellado, encuentra el Despacho ajustado a derecho ordenar el archivo de las diligencias en averiguación preliminar de acuerdo con lo anteriormente descrito.

Por último, en lo relacionado con la petición vista a folios 126 y 127 suscrita por la señora Luz Yamile Yara Franco, sobre la misma este despacho considera que en el presente acto administrativo se ha dejado plasmada toda la actuación y el estado actual del proceso adelantado en contra de la Empresa QUILISERVICIOS S.A.S., por lo que solo resta para dar completa respuesta a dicha petición de la señora Yara Franco, ordenar la autorización de la expedición de las copias de todo el expediente, a costa de la parte interesada.

Que, en mérito de las consideraciones expuestas, la Coordinadora del Grupo PIVC y RC – C del Ministerio de Trabajo - Territorial Tolima,

### RESUELVE

**PRIMERO: AUTORIZAR** la expedición de copias de todo el expediente de la presente averiguación preliminar en contra de **QUILISERVICIOS S.A.S.**, a costa de la señora **Luz Yamile Yara Franco**, identificada con la cedula de ciudadanía No.65.769.717, para lo cual ella, deberá acercarse a tomarlas en compañía de un funcionario de la Dirección Territorial Tolima, ubicada en la calle 28 con carrera 3 barrio Claret de la ciudad de Ibagué, en horario de 7 AM a 4 PM de lunes a viernes.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**SEGUNDO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar, adelantada de conformidad con la Queja interpuesta por la señora **LUZ YAMILE YARA FRANCO**, en contra de la Empresa **QUILISERVICIOS S.A.S.**, identificada con Nit 900.875.881-1, Representada legalmente por el señor **CLELIO JESUS CASTRO SOLARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.383.627, quien funge como Gerente de dicha compañía, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: CONTRA** la presente Resolución proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante este Despacho y de **APELACIÓN** ante la Directora Territorial del Ministerio del Trabajo - Territorial Tolima, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso de conformidad al artículo 76 la **Ley 1437 de 2011**.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas el contenido del presente proveído en los términos de la **Ley 1437 de 2011**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**EDNA FATHELLY ORTIZ SAAVEDRA**  
Coordinadora Grupo PIVC y RC - C

✓ Transcriptor: mbolívarg.  
Reviso/aprobó: eortiz.

11-11-11

11

11